

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero veintisiete de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00015-00** de **ROSA ANGELICA MONTOYA CASTAÑO** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y vinculado **EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **ROSA ANGELICA MONTOYA CASTAÑO** actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y vinculado el **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado, que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, junto con su núcleo familiar, y que la Unidad de Víctimas, le suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria, componentes de arriendo, alimentación argumentando que se encontraba apta para ser indemnizada y que sin embargo a la fecha desconoce la fecha cierta y oportuna en la que se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado. Que no cuenta con un empleo que le genere ingresos, ni con una red de apoyo familiar ni estatal.

Que el 23 de octubre de 2020 elevo petición via correo electrónico solicitando se fijara fecha cierta para la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización administrativa por el desplazamiento forzado a la cual le dieron una respuesta que no satisface lo pretendido.

Solicita que a través de este mecanismo se le de respuesta al derecho de petición y se le indique una fecha cierta en la cual le harán entrega de la indemnización.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia de enero 15 de 2021 se admitió la acción constitucional y se dispuso vincular al Director Técnico de Reparación, y notificada la parte accionada, dio respuesta así:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que el accionante interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas y mediante Rad 202072028826381 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 se procedió a dar respuesta al derecho de petición dándole la información al accionante acerca de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Que Es pertinente informar que el derecho de petición en mención fue recibido en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante radicado de Orfeo 202072028826381 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 se le dio respuesta accionante, posteriormente se procedió a realizarle un alcance mediante comunicación 20217201127281 DEL 19 DE ENERO DE 2021 la cual fue enviada al correo que apporto como de notificaciones.

Dice que Respecto del caso particular de ROSA ANGELICA MONTOYA CASTAÑO, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-315083 - del 7 de enero de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del DESPLAZAMIENTO FORZADO.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de

solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición

aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por ROSA ANGELICA MONTOYA CASTAÑO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el vinculado DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.